



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JHON JAIRO FLOR MEDINA, GILBERTO FLOR FLOR, DERLY NAYIBE FLOR CHATE, NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS, LIDA MARGOTH FLOR MEDINA y ENUAR FLOR MEDINA
Demandados:	RODRIGO ANTONIO JARAMILLO FINDLAY, la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (E.A.R.), BANCO DE OCCIDENTE
RADICADO	19001310300620230018800

PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda, lo que se hace previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores JHON JAIRO FLOR MEDINA, GILBERTO FLOR FLOR, DERLY NAYIBE FLOR CHATE, NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS, LIDA MARGOTH FLOR MEDINA y ENUAR FLOR MEDINA, actuando a través de apoderada judicial, interpusieron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de RODRIGO ANTONIO JARAMILLO FINDLAY.- Conductor del bus de PLACAS EYY114, identificado con C.C. No. 76.043.223, la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (E.A.R.), inscrita con NIT 860005108-1 Representada por JUAN ORLANDO BETANCOURT CONTRERAS, mayor de edad, identificado Con C.C. No. 79.240.609 de Bogotá, D.C., EL BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de propietario del vehículo De PLACAS EYY 114, con el objeto de que se declare civilmente responsable y que se reconozca y pague todos los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación ocasionados por la muerte de JHON EIDER FLOR QUIGUANAS, quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.950.223 expedida en Piendamó, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de abril de 2023, sobre la vía Popayán – Cali Km 17 + 100 mts, Localidad, EL CAIRO.

De otro lado los demandantes manifiestan se le conceda amparo de pobreza por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del



Proceso, al manifestar que no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos y gastos frente a esta acción sin detrimento de lo básico para la subsistencia propia como la de su familia, hecho que hace bajo la gravedad del juramento, en razón a lo anterior, como la solicitud se atempera a los presupuestos que permite el precitado Estatuto, en esta oportunidad hay lugar para concederlo por atemperarse a la precitada normativa en armonía con los artículos 152 a 154 de la misma obra.

Consecuentes con lo anterior, se concede en esta oportunidad el amparo de pobreza en favor de los demandantes.

De otra parte, como se está solicitando medidas cautelares, de inscripción de la demanda conforme lo dispone el artículo 590 de la misma obra, frente a lo cual resultaría pertinente solicitar previamente resolver sobre la misma que el extremo demandante prestará caución conforme el numeral 2, sin embargo, procede aceptar la solicitud de medida de inscripción de la demanda en relación a los bienes denunciados sin necesidad de requerir previamente que se preste caución en tanto le fue concedido el amparo de pobreza, conforme lo anteriormente anotado.-

Y de otro lado hay lugar a designarle al amparado por pobre apoderado judicial que lo asista en tal calidad.-

En el caso sometido a estudio, se encuentran reunidos los requisitos legales y por tanto deviene su ADMISIÓN al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85 y concordantes del C.G.P.

En consecuencia de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL impetrada por los señores JHON JAIRO FLOR MEDINA, GILBERTO FLOR FLOR, DERLY NAYIBE FLOR CHATE, NIDIA MARIA



QUIGUANAS QUIGUANAS, LIDA MARGOTH FLOR MEDINA y ENUAR FLOR MEDINA, en contra de RODRIGO ANTONIO JARAMILLO FINDLAY.- Conductor del bus de PLACAS EYY114, identificado con C.C. No. 76.043.223, la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (E.A.R.), inscrita con NIT 860005108-1 Representada por JUAN ORLANDO BETANCOURT CONTRERAS, mayor de edad, identificado Con C.C. No. 79.240.609 de Bogotá, D.C., EL BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de propietario del vehículo De PLACAS EYY 114.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor de la parte demandante

TERCERO: DESIGNARLE a la parte demandante, amparado de pobreza como apoderada judicial que lo asista en tal calidad y lo represente a la profesional del derecho, quien viene fungiendo como su mandataria judicial, Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA C.C. 25.480.346, T.P. 148457 C.S. J.-

CUARTO: DISPONER que esta decisión se entienda que se entera a la precitada profesional mediante la notificación que del presente se haga por Estado

QUINTO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado para los Procesos Verbales de Mayor Cuantía, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados RODRIGO ANTONIO JARAMILLO FINDLAY.- Conductor del bus de PLACAS EYY114, identificado con C.C. No. 76.043.223, la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (E.A.R.), inscrita con NIT 860005108-1 Representada por JUAN ORLANDO BETANCOURT CONTRERAS, mayor de edad, identificado Con C.C. No. 79.240.609 de Bogotá, D.C., BANCO DE OCCIDENTE, y de ella **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días, enviándole a la dirección electrónica suministrada en el libelo demandatorio, copia del mismo, de la demanda y sus anexos. (Arts. 91 y 290 del C.G.P., y 8° de la Ley 2213 de 2022)



SÉPTIMO: DISPONER que los amparados por pobres no están obligados a constituir caución para ordenar entre, otros la inscripción de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los establecimientos de comercio de la **Empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (E.A.R.)**, en los términos del numeral 1, literal a del artículo 590 del C. General del Proceso. **LÍBRESE OFICIO** para que la Cámara de Comercio de la Bogotá tome nota de la medida y expida el certificado de que trata el precitado artículo.

ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 366 - 10950 FINCA "SANTA ROSA" de propiedad la Empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (E.A.R.), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima en los términos del numeral 1, literal a del artículo 590 del C. General del Proceso. **LÍBRESE OFICIO** para que la precitada oficina de Registro tome nota de la medida y expida el certificado de que trata el precitado artículo.

ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C 769703 DG 23 69 11 OF 227 de propiedad la Empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A. (E.A.R.), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en los términos del numeral 1, literal a del artículo 590 del C. General del Proceso. **LÍBRESE OFICIO** para que la precitada oficina de Registro tome nota de la medida y expida el certificado de que trata el precitado artículo

ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 126358 VILLA CARACURI 204-B8 "CONDOMINIO MAJAGUA VILLA CAMPESTRE" ETAPA II de propiedad del Banco de Occidente NIT. 890300279-4, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle en los términos del numeral 1, literal a del artículo 590 del C. General del Proceso. **LÍBRESE OFICIO** para que la precitada oficina de Registro tome nota de la medida y expida el certificado de que trata el precitado artículo.



ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 40056 CALLE 13 SUR 8-114 MANZ. C. II ETAPA. URB. EL ALBERGUE de propiedad del Banco de Occidente NIT. 890300279-4, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle en los términos del numeral 1, literal a del artículo 590 del C. General del Proceso. **LÍBRESE OFICIO** para que la precitada oficina de Registro tome nota de la medida y expida el certificado de que trata el precitado artículo.

ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo de placas EYY114 de propiedad del demandado Banco de Occidente en los términos del numeral 1, literal a del artículo 590 del C. General del Proceso. **LÍBRESE OFICIO** para que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Madrid Cundinamarca, tome nota de la medida y expida el certificado de que trata el precitado artículo.

NOVENO: En virtud del amparo de pobreza concedido se comunique a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se inscriban las medidas cautelares, absteniéndose de requerir pago para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.180 hoy 15 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ
DORADO**

Secretaria